



6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Doctor

Luis Fernando Corregidor Benavides

Secretario de Hacienda

Alcaldía Municipal de Yopal

sehacienda@yopal-casanare.gov.co



Radicado: 2-2026-032871

Bogotá D.C., 29 de abril de 2026 21:07

Radicado entrada 1-2026-039446

No. Expediente 5721/2026/GEA

Tema : Impuesto predial unificado
Subtema : Beneficios tributarios

Respetado Señor Corregidor:

Mediante escrito radicado en este Ministerio con el número 1-2026-039446, luego de relatar una serie de situaciones ocurridas en el Municipio, relacionadas con la crisis en el sector de hidrocarburos, el perfil de la deuda pública, la implementación del catastro multipropósito, el riesgo de recategorización, el impacto socioeconómico del salario mínimo y la capacidad contributiva, el impacto de la soberanía fiscal local frente a la política monetaria nacional, la tasa de usura, y la coherencia con el plan de reactivación nacional, consulta usted sobre la posibilidad de otorgar condonaciones de intereses.

Sea lo primero precisar que nuestros pronunciamientos se emiten en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no tienen efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometen la responsabilidad de este Ministerio.

En lo que se refiere a la posibilidad de otorgar beneficios tributarios como amnistías, exoneraciones o condonaciones de intereses, este Despacho considera que es una facultad que se encuentra aparejada al ejercicio de la facultad impositiva derivada que ostentan las corporaciones administrativas de las entidades territoriales al tenor de los artículos constitucionales 287, 300-4 para el caso de las asambleas departamentales y 313-4 para el caso de los concejos municipales; artículos que deben ser interpretados en concordancia con el artículo 338 superior. Es decir que, la facultad impositiva, más allá de significar la simple posibilidad de establecer tributos, permite la adopción de beneficios tributarios, y se constituye como una expresión más de la facultad impositiva.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha realizado un análisis sobre la procedencia de estas medidas, concluyendo que las amnistías y condonaciones son medidas que pueden ser adoptadas frente al *“acaecimiento de ciertas circunstancias vinculadas a crisis económicas, sociales o naturales que afecten severamente al fisco, a toda la población o a una parte de ella, o a un sector de la producción”* y en tal virtud *“podrían permitir ... exonerar o condonar total o parcialmente deudas tributarias, siempre que la medida sea en sí misma razonable, proporcionada y equitativa. (...) en situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas exonerativas de orden económico o fiscal debidamente justificadas que contrarresten los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al fisco, reducir sustancialmente la capacidad contributiva de sus deudores o deprimir determinados sectores de la producción. Naturalmente, por tratarse de casos excepcionales y por la necesidad de que el alcance de las medidas guarde estricta congruencia con la causa y la finalidad que las anime, la carga de la justificación de que el régimen excepcional que se adopta es razonable y proporcionado”*.

En esa misma línea, recientemente señaló esa alta corporación que estas medidas *“resultan prima facie inconstitucionales, en tanto son contrarias al deber constitucional de tributar y a los principios de equidad y justicia tributaria. No obstante, las mismas pueden ser excepcionalmente compatibles con la Carta Política, cuando superen un juicio estricto de proporcionalidad, en el que se demuestre que (i) la medida legislativa es imprescindible para cumplir con fines constitucionales imperiosos”*.

En ese orden de cosas, lo que se pretende hacer ver es que, si bien dentro de la facultad impositiva se encuentra la prerrogativa de establecer beneficios tributarios, tratándose de amnistías y condonaciones, su adopción sólo resulta constitucionalmente justificada en presencia de situaciones excepcionales de orden económico, fiscal, social, ambiental, etc. En consecuencia, corresponderá a la entidad territorial determinar no solo la existencia de tales situaciones, sino valorar el impacto que ellas han tenido en las finanzas de la entidad territorial y en la economía local, para a partir de ello verificar la procedencia de adoptar esas medidas por intermedio de su corporación administrativa

Tenga en cuenta también que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 deben incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite:

1. La consistencia con el plan de desarrollo y con el marco fiscal de mediano plazo;
2. El estudio y presentación del impacto fiscal de la medida propuesta;



Continuación oficio

3. La presentación de los costos fiscales de la iniciativa y a la fuente alternativa de financiación que genera los costos de una medida como la estudiada;

Estos datos deben ser contruidos por la propia Secretaría de Hacienda, que es quien conoce la realidad del territorio y el impacto de las situaciones descritas en las finanzas del territorio, sin la intervención de autoridades del orden nacional, pues al decir de la Corte Constitucional, *"un espacio propio y normal de dicha autonomía lo constituyen la libertad y la facultad de dichas autoridades para ejecutar y aplicar la ley y las normas que produzcan los órganos de aquéllas dotados de competencia normativa, sin la injerencia o intervención de los órganos de la administración centralizada."*¹ Así las cosas, escapa de las competencias de esta Dirección determinar si las situaciones por usted señaladas en su escrito tienen la naturaleza excepcional y justifican el otorgamiento de las condonaciones planteadas.

En lo que se refiere al saneamiento contable de las acreencias de difícil o imposible cobro le informamos que el artículo 2 de la Ley 1066 de 2006 señala:

"Artículo 2°. Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

- 1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago. (...)"*

De acuerdo con lo anterior, en su Reglamento Interno del Recaudo de Cartera debe determinarse el procedimiento a seguir para efectos de depuración de cartera. Adicionalmente, consideramos importante que se tenga en cuenta lo señalado en la Resolución No. 357 de 2008 proferida por el Contador General de la Nación y en el oficio No. 200912138623 proferido por el Subcontador General y de Investigación de la Contaduría General de la Nación, en el que se pronuncia con claridad sobre este tema señalando:

"(...) Adicionalmente, el numeral 3 del "Procedimiento para la implementación y evaluación del control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación de la Contaduría General de la Nación" adoptado mediante la Resolución 357 de 2008, dispone que con el propósito de lograr una información contable con características de

¹ Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-877 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Continuación oficio

confiabilidad, relevancia y comprensibilidad, las entidades públicas deben observar los siguientes elementos, dentro de los cuales citamos:

"3.1 Depuración contable permanente y sostenibilidad.

Las entidades contables públicas cuya información contable no refleje su realidad financiera, económica, social y ambiental, deben adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que estos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública.

Por lo anterior, las entidades contables públicas tendrán en cuenta las diferentes circunstancias por las cuales se refleja en los estados, informes y reportes contables las cifras y demás datos sin razonabilidad. También deben determinarse las razones por las cuales no se han incorporado en la contabilidad los bienes, derechos y obligaciones de la entidad.

Atendiendo lo dispuesto en el Régimen de Contabilidad Pública, las entidades deben adelantar las acciones pertinentes a efectos de depurar la información contable, así como implementar los controles que sean necesarios para mejorar la calidad de la información.

En todo caso, se deben adelantar las acciones administrativas necesarias para evitar que la información contable revele situaciones tales como:

- a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones para la entidad.*
- b) Derechos u obligaciones que, no obstante su existencia, no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva.*
- c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso.*
- d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos, a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago.*
- e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.*
Cuando la información contable se encuentre afectada por una o varias de las anteriores situaciones, deberán adelantarse las acciones correspondientes para concretar su respectiva depuración. En todo caso, el reconocimiento y revelación de este proceso se hará de conformidad con el Régimen de Contabilidad Pública."



Continuación oficio

En relación con las causales o situaciones que dan lugar a la aplicación de procesos de saneamiento o depuración contable este Despacho señaló lo siguiente en Oficio 015967-17:

"Recordemos que la cartera es el conjunto de acreencias a favor del municipio o departamento, consignadas en títulos ejecutivos que contienen obligaciones dinerarias de manera clara, expresa y exigible. Los registros de obligaciones de pago a favor del municipio que no consten en un título ejecutivo no deben incluirse como cartera hasta tanto no sea constituido el respectivo título ejecutivo.

En igual sentido la Resolución 357 del 23 de julio de 2008, emitida por el Contador General de la Nación, prevé que las entidades públicas deben implementar planes de depuración y saneamiento de las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que estos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública.

No se trata solamente de la obligación de presentar información confiable, sino principalmente de que esa información sirva para adelantar las actuaciones de recuperación de cartera de manera eficaz y evitar el inicio de procesos equivocados.

A partir de lo anterior, presentamos algunos criterios a tener en cuenta por las entidades territoriales a efectos de adelantar las acciones de saneamiento contable, particularmente en lo relacionado con la depuración de la cartera originada en obligaciones tributarias.

De conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, prestan mérito ejecutivo:

- 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*
 - 2) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*
 - 3) Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.*
 - 4) Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*
 - 5) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.*
- Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.*

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

En consecuencia, no forman parte de la cartera los valores que no hayan sido previamente liquidados en una declaración tributaria o en un acto oficial de determinación oficial debidamente ejecutoriado. Aunque son menos frecuentes, los títulos ejecutivos enunciados en los numerales 4 y 5 aplican también para todos los impuestos territoriales.

Para determinar si un acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado, nos debemos remitir al Artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, según el cual esto ocurre en los siguientes eventos:

- 1) Cuando contra ellos no procede recurso alguno;*
- 2) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma;*
- 3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*
- 4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.*

En consecuencia, las obligaciones tributarias consignadas en actos administrativos de determinación oficial formarán parte de la cartera solamente cuando dichos actos se encuentren debidamente ejecutoriados, lo cual se verifica con la existencia del respectivo acto y la ocurrencia de los eventos enumerados en el artículo 829 del ETN.

La ejecutoria no requiere de un pronunciamiento expreso por parte de un funcionario, oficina o dependencia. Basta con la verificación de los supuestos anotados.

A partir de lo anterior consideramos que en el proceso de depuración de cartera deben tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes situaciones, las cuales enmarcamos dentro de algunas de las causales señaladas en el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014 modificado por la Ley 1753 de 2015 al que se refiere el artículo 355 de la Ley 1819 de 2016:

Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;

La sola existencia de documentos en medio magnético o impreso, con indicación de valores adeudados, en tanto no puedan considerarse actos administrativos ejecutoriados no son títulos ejecutivos. La administración municipal deberá evaluar las circunstancias propias de cada caso.

Si las obligaciones objeto de depuración por inexistencia de título ejecutivo se encuentran dentro del término para constituirlo, la Administración debe iniciar las actuaciones de determinación oficial correspondientes antes de que ocurra la pérdida de competencia temporal a la que nos referimos en seguida.



Continuación oficio

Derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;

La pérdida de competencia para proferir los actos de determinación oficial

Como se explica en el boletín número uno, de conformidad con las normas de procedimiento tributario, el término para liquidar oficialmente el impuesto es de cinco años contados desde la fecha de vencimiento del plazo para declarar (artículo 717 ETN). Transcurrido dicho término sin que se hubiera notificado el respectivo acto administrativo de liquidación oficial, la administración pierde la competencia para hacerlo. En consecuencia, los registros de obligaciones que no se encuentran liquidadas en un acto oficial debidamente ejecutoriado y cuya antigüedad sea superior a cinco años deben ser objeto de depuración, pues la administración ya no tiene competencia para constituir el título ejecutivo.

La prescripción de la acción de cobro

Este tema también fue abordado en la primera entrega del boletín Apoyo a la Gestión Tributaria de las Entidades Territoriales. Como se explicó allí, una vez existen los actos que prestan mérito ejecutivo (declaraciones, actos oficiales, etc.) podrá exigirse su pago con el procedimiento de cobro previsto en el mismo estatuto.

Verificada la existencia de los títulos ejecutivos, se debe establecer si aún se encuentran dentro de la oportunidad para exigir su pago, es decir, es deber de la administración confirmar, para cada título ejecutivo, si ha operado la extinción de la obligación por prescripción, conforme lo establece por el artículo 817 del ETN, modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006.

Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;

Además de las anteriores circunstancias, algunas entidades registran dentro de la cartera tributaria, registros de otras obligaciones inexistentes, por ejemplo: El registro de impuesto predial de los bienes de propiedad del municipio o el valor de impuestos inexistentes a cargo de bienes o entidades exentos o no sujetos al impuesto. La liquidación incorrecta de los intereses de mora resulta también en un mayor valor de la cartera.

El saneamiento de la información contable supone, como medida básica, la verificación de que la información consignada en la contabilidad y los sistemas de información corresponda a hechos ciertos. Una medida básica de saneamiento consiste en depurar aquellos registros cuya información no coincida con el contenido de los documentos que la soportan ya sea por errores de transcripción (pueden ser de valores o de nombres, NIT o conceptos del pago), errores en la imputación de pagos, falta de registro de recibos de pago, entre otros."



Continuación oficio

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Ley 1819 de 2016 estableció al respecto:

"Artículo 355. Saneamiento contable. Las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable a que se refiere el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014, modificado por el artículo 261 de la Ley 1753 de 2015. El término para adelantar dicho proceso será de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente ley. El cumplimiento de esta obligación deberá ser verificado por las contralorías territoriales."

Para dar cumplimiento a esta norma, sugerimos consultar las resoluciones 107 y 238 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, así como la Resolución 193 de 2016, junto con su anexo.

En ejercicio de la autonomía que la Constitución Política reconoce a las entidades territoriales serán estas las llamadas a señalar dentro de su propio reglamento interno de recuperación de cartera los criterios y procedimientos a seguir para efectos de realizar la depuración contable de acuerdo con las particulares necesidades de la entidad.

Finalmente le recordamos que las respuestas ofrecidas por este Despacho se emiten en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no tienen efectos obligatorios ni vinculantes, no comprometen la responsabilidad de este Ministerio, son de público conocimiento y se encuentran a disposición del público en la página web de este Ministerio www.minhacienda.gov.co, siguiendo la ruta Procesos Misionales / Apoyo Fiscal Territorial / [Conceptos en materia tributaria](#).

Cordialmente

Firmado digitalmente por: CLAUDIA
HELENA OTÁLORA CRISTANCHO

CLAUDIA HELENA OTÁLORA CRISTANCHO

Subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

Elaboró:

ANDREA DEL PILAR PULIDO SANCHEZ
Subdirección de Fortalecimiento
Institucional Territorial

Revisó:

CLAUDIA HELENA OTÁLORA
CRISTANCHO
Subdirectora de Fortalecimiento
Institucional Territorial

Aprobó:

CLAUDIA HELENA OTÁLORA
CRISTANCHO
Subdirectora de Fortalecimiento
Institucional Territorial